

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art 295 C.G.P



Nro .de Estado 0190

Fecha 11 NOVIEMBRE 2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120130012201	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ	HEREDEROS DE JAIME DARIO HENAO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120170009001	Verbal	RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM	FONADE	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034318400120190016201	Verbal	CARLOS ANDRES TOBON MORENO	EDELMIRA QUIROZ URREGO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318400120190016801	Verbal	FABIOLA RAMIREZ PIEDRAHITA	CARLOS ALBERTO CANO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120170022401	Verbal	MANUELA SERNA ALVAREZ	MYRIAM MESA DEL VALLE	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120150200401	Verbal	PEDRO NEL SALAZAR BUITRAGO	JHON JAER ALZATE AGUDELO	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311300120150008401	Verbal	NEIDIS YANETH SIBAJA ROMERO	AGUASCOL SA ESP	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05368318900120180013401	Verbal	SEBASTIAN CUARTAS GIL	LINA MARIA VANEGAS VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120190002101	Ordinario	GLORIA BAYONA	JUAN BAUTISTA OSORIO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220180031901	Verbal	FRANCISCO JAVIER CALDERON GARCIA	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190004701	Verbal	MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ	ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220190006601	Ejecutivo Singular	TREBOL JURIDICO SAS	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120110008101	Ordinario	GABRIEL DE JESUS TOBON TOBON	DIOCESIS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05847318400120190001801	Verbal	AURELIO DE JESUS DUQUE FLOREZ	ALBA REGINA MUÑOZ LARREA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05890318900120180004901	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO MARIN RIVERA	JAIRO ALBERTO BETANCUR HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05890318900120180010101	Verbal	GENERADORA LUZMA S.A.S.	INVERSIONES RUIZ MUÑOZ S.A.S	Auto concede término ACEPTA CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Claudia Patricia Escobar Díaz
Demandado	: Sucesión Jaime Darío Henao González
Radicado	: 05034311200120130012201
Consecutivo Sría.	: 208-2020
Radicado Interno	: 054-2020

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

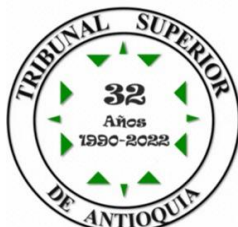
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8f1fc7c1d6e13e7108f8e25bf438597f0af85ddebc3256570a12d0ca5ff00d**

Documento generado en 10/11/2022 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Nulidad testamento
Demandante	: Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita
Demandado	: Carlos Alberto Cano Ramírez
Radicado	: 05042318400120190016801
Consecutivo Sría.	: 960-2021
Radicado Interno	: 243-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5763afea4d2b6bae5d77f760f2a8a44c2b3e8b424ab770a88255adb0f724393b**

Documento generado en 10/11/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –Petición de herencia
Demandante: Lilia Ernestina Tobón Tobón y otros
Demandado: Diócesis de Santa Rosa de Osos y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05664 31 89 001 2011 00081 01

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-050
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal- Reconocimiento de obligación
Demandante:	Francisco Javier Calderón García
Demandados:	Lácteos Rionegro S.A.S.
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado 1ª instancia:	05615-31-03-002-2018-00319-01
Radicado interno:	2020-00188
Decisión:	Confirma íntegramente sentencia de primera instancia
Tema:	Del proceso verbal y sus etapas procesales – de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del CGP, la no contestación de la demanda hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda – Principio de preclusión procesal – valoración de la prueba testimonial.

Discutido y Aprobado por acta N° 361 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 10 de agosto de 2020, dentro del proceso verbal declarativo con pretensión de reconocimiento de obligación, instaurado por FRANCISCO JAVIER CALDERÓN GARCÍA en contra de LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2018, el señor Francisco Javier Calderón García, actuando a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda en contra de la sociedad Lácteos Rionegro S.A.S., en la que deprecó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Que se declare a favor del señor FRANCISCO JAVIER CALDERÓN GARCÍA, persona mayor e identificado con la cedula de ciudadanía número 16.488.769, es acreedor de sumas de dinero de la empresa LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., con NIT 811.039.536-7,*

domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por la señora CATALINA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.933.040, en su calidad de Gerente y representante legal, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 236.984.389.00), más los intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2017.

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene pagar a la empresa LACTEOS RIONEGRO S.A.S, con NIT 811.039.536-7 la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$236.984.389.00) más los intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2017 a favor del señor FRANCISCO JAVIER CALDERÓN GARCÍA, persona mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.488.769.*

TERCERA: *Se condene a la empresa demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso, en caso de oposición”.*

La causa petendi expuesta en la demanda, en esencia, se compendia así:

El señor Francisco Javier Calderón García celebró un acuerdo de voluntades tendiente a que dicho ciudadano *"asesorara a la empresa Lácteos Rionegro S.A.S., en el manejo técnico y financiero por el término de dos años, esto es, de octubre de 2016 a septiembre 30 de 2018, con la opción de una posible compra de la empresa”.*

"En efecto, se lideró la empresa por parte del señor Francisco Javier Calderón García, hasta que unilateralmente, la empresa Lácteos Rionegro S.A.S, en cabeza de su gerente y representante legal, señora Catalina Gómez López, dio por terminada la relación comercial, desde el pasado 8 de mayo de 2017, mediante correo electrónico "gerencia@lacteosrionegro.com, en donde manifiesta "la decisión de retomar el control de mi planta".

Durante el periodo en que estuvo al frente del mencionado ente empresarial, el señor Calderón García, y *"en aras de fortalecer la empresa y cumplir con*

pagos a terceros, ingresó sumas de dinero mediante recibos de caja a la cuenta contable del activo 11050501 "CAJA PRINCIPAL - EFECTIVO, contra la cuenta del pasivo 23800501 "PRESTAMO DE PARTICULARES", a favor del señor FRANCISCO JAVIER CALDERON GARCIA", las cuales se discriminan así:

FECHA	COMPROBANTE DE INGRESO	VALOR
20/09/2016	C073185	4.000.000.00
20/09/2016	C073186	10.000.000.00
20/09/2016	C073193	15.002.862.00
22/09/2016	C073250	51.527.00
08/10/2016	C073635	20.000.000.00
24/10/2016	C074050	14.000.000.00
29/10/2016	C074179	350.000.00
22/11/2016	C074751	10.000.000.00
25/11/2016	C074844	10.000.000.00
30/12/2016	C075806	40.000.000.00
31/12/2016	C075846	1.501.342.00
31/12/2016	X002812	20.000.000.00
31/12/2016	X002812	8.370.881.00
31/12/2016	X002812	8.000.000.00
31/12/2016	X002812	3.500.000.00
31/12/2016	X002812	4.199.069.00
31/12/2016	X002812	16.261.812.00
31/12/2016	X002812	10.000.000.00
31/12/2016	X002812	10.000.000.00
24/02/2017	C077362	12.468.238
31/03/2017	C078260	2.600.000.00
06/05/2017	C079284	30.000.000.00
	TOTAL	250.305.731.00

A las anteriores obligaciones, la empresa Lácteos Rionegro S.A.S, le realizó los siguientes abonos:

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR
29/10/2016	J010454	2.801.342.00
25/11/2016	E046643	300.000.00
31/01/2017	J012261	200.000.00
31/01/2017	X002852	10.000.000.00
	TOTAL	13.321.342.00

De lo anterior, *"se desprende que la sumatoria de todos y cada uno de los prestamos efectuados y restándole los abonos efectuados, se presenta una diferencia a favor del señor FRANCISCO JAVIER CALDERÓN GARCÍA, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$236.984.389.00).*
- Que dichos valores, no obstante de haberse realizado de forma verbal, sí se encuentran debidamente registrados en la contabilidad oficial de LACTEOS RIONEGRO S.A.S, con NIT 811.039.536-7, como está registrado en la copia simple del "LISTADO DE MOVIMIENTO CLASIFICADO POR CUENTA Y NIT, en el periodo comprendido entre enero 1 de 2016 a diciembre 31 de 2017, en el rango de cuentas 10000000 - 99999999 y rango de NITS: 16488769-16488769"; NIT este que corresponde al señor Calderón García y que confirma, el saldo adeudado, en la cuenta 23800591 "PRESTAMO DE PARTICULARES".

Que entre las partes no se realizó ningún tipo de documento que constituyera título valor o cualquier otro tipo contractual o promesa, pero los movimientos contables de la empresa accionada *"dan fe fehaciente que son "PRESTAMOS DE PARTICULARES", ya que si fuera por la modalidad de participación en la empresa, estos movimientos no se registrarían en el pasivo, sino en el patrimonio y, por ende, sería socio de la empresa y su consecuente causa, sería el registro como accionista con un determinado porcentaje de acciones".*

La relación comercial entre Lácteos Rionegro S.A.S. y el señor Francisco Javier Calderón García se dio por terminada unilateralmente por la empresa, por cuya razón al hoy accionante le asiste el derecho a reclamar las sumas de dinero por él prestadas y, por ende, los intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2017.

1.2. De La Admisión de la Demanda

El libelo incoativo fue admitido por el juzgado de conocimiento mediante auto del 11 de febrero de 2019, en el que se ordenó impartirle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la accionada, tal como se aprecia a fl. 42.

Posteriormente, luego de surtidos los trámites previstos en los artículos 291 y siguientes del CGP, se tuvo a la sociedad demandada, debidamente notificada por AVISO, desde el 28 de noviembre de 2019, según se observa a fl. 58 del expediente.

Habiendo transcurrido el término de traslado del libelo genitor a la parte pasiva, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por dicho extremo litigioso, el *A quo*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del CGP, y avizorando que era posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, fijó fecha para adelantar dichas actuaciones, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, ocasión en la cual procedió al correspondiente decreto de pruebas, como lo exige la norma en comento.

1.3. DE LA RESTANTE SECUENCIA PROCESAL HASTA ANTES DE PROFERIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La audiencia concentrada tuvo lugar el día 10 de agosto de 2020, y en la que se evacuaron las etapas atinentes a la conciliación judicial, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas y alegatos de conclusión por cada uno de los extremos litigiosos, oportunidad en la cual las intervenciones de los togados de ambos extremos litigiosos, alegaron lo siguiente:

1.3.1. El apoderado de la parte demandante¹, empezó por reseñar que el señor Calderón García es un empresario del sector lechero que ha trabajado en muchas partes del país y ha sacado adelante muchos establecimientos de la industria láctea.

Que el actor conoció a Lácteos Rionegro como una empresa que tenía unos balances bastante difíciles para la época, y en ese orden de ideas, los dineros que ingresó el demandante, no fueron para comprar una empresa que estaba dando innumerables pérdidas y que tenía múltiples demandas que le avizoraban un cierre a corto plazo; por el contrario, al hoy convocante le asistió únicamente el ánimo de tratar de sacar adelante una empresa quebrada,

¹ Minuto 01:36:11 a 01:40:20 audiencia concentrada.

pero desafortunadamente no tuvo las precauciones de dar la formalidad requerida al prestar los dineros, es decir, elaborar títulos valores, pues de haberlo hecho no se habría incoado el presente litigio declarativo.

El accionante *"siempre ha estado presto a conciliar con la señora Catalina, pero desafortunadamente, tanto en la etapa conciliatoria, como en otras, no ha sido posible que ella ceda al pago de los dineros. - La relación que nosotros pretendemos (...) la suma de \$236.984.389, corresponden efectivamente a préstamos por \$250.305.731, menos unos abonos de \$13.621.342"*.

En consecuencia, la parte demandante no ve *"por ningún lado que realmente esos dineros entraran a manejarse como una participación en la sociedad, si esto fuera así, los dineros se deberían haber reflejado contablemente en los auxiliares y en los recibos de caja, como participación accionaria"*, en consecuencia, solicitó se concedan las pretensiones.

1.3.2. Por su parte, el togado que representa los intereses de la sociedad llamada a resistir inició su intervención señalando que debe exonerarse a la demandada, en razón a que fue el demandante, quien inicialmente buscó a la representante legal *"con el fin de hacer una inversión y posteriormente tenía las intenciones de adquirir o de comprar Lácteos Rionegro, y tanto fue así que, don Francisco al estar interesado en adquirir la empresa, envió y recomendó el personal que fuese contratado con el fin de salir de la crisis (...) tanto la financiera, como el gerente de calidad, como más o menos cinco personas con salarios muy altos (...) pues fue él quien siempre tuvo el control y al que siempre le realizaban los informes y le pasaban los datos, es decir, que siempre estuvo al tanto del manejo de la empresa y los dineros"*.

"Posterior a toda esta situación, en la que supuestamente se iba a dar un beneficio para la empresa, no se obtuvo en ningún mes, según los balances financieros y contables, ingresos favorables, sino que, por el contrario, lo que se tuvo fue pérdidas (...) por esta razón es que mi representada toma la decisión, debido a los malos manejos que se estaban realizando en la empresa, bajo el control absoluto de don Francisco, y que la empresa ya era

más inviable de que cuando él invirtió el dinero” de dar por terminada la sociedad de hecho existente.

Añadió que “No existen títulos valores (...) que demuestren que era un préstamo, un contrato de mutuo, él lo menciona en los hechos de la demanda, que buscó a la señora Catalina con el fin de asesorarla, más no de prestarle un dinero, que contrató las personas, que él las recomendó para que fueran contratadas”.

Precisó que es cierto que el señor Francisco no tuvo a esas personas en su nómina, pero fue quien dirigió a la empresa para que fuesen contratadas, por ser de su entera confianza; y, posteriormente, en síntesis, expuso que lo realizado por el pretensor fue una inversión en la empresa, pero al ver que su gestión no produjo ganancias, *“ya decide cambiar la modalidad del contrato, el cual nunca fue un contrato de mutuo, sino una sociedad de hecho y una inversión de capital con el fin de sacar adelante Lácteos Rionegro, de que él posteriormente lo adquiriera, bien sea en su totalidad o en gran parte”.*

Finalizó deprecando la no concesión de las pretensiones, dado que *“no existe documento alguno, ni en las declaraciones, ni los testimonios que conlleven a demostrar con total certeza de que fue un préstamo de mutuo, sino que, por el contrario, existen muchísimas dudas con esa relación y con todo lo que acabamos de mencionar, de que haya sido de mutuo y por el contrario, como lo dijo el señor Francisco al inicio de su interrogatorio, fue una inversión que realizó con las intenciones posteriores de comprar Lácteos Rionegro”.*

1.4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Precluida la etapa de alegaciones, el A quo en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a emitir la correspondiente sentencia que puso fin a la instancia, en la cual decidió²:

“Se condena a LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., a pagar al señor FRANCISCO JAVIER CALDERÓN GARCÍA, la suma de \$236.984.389, más los intereses civiles generados sobre dicha suma, desde el día 29 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

² Escuchar minuto 00:18:34 a 00:19:05 Audio de Sentencia

Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, y como agencias en derecho se fija la suma de \$7.200.000”.

Para llegar a la anterior conclusión, el A quo planteó como problemas jurídicos, los siguientes:

¿Se debe o no se debe dinero, por parte de Lácteos Rionegro S.A.S. al señor Francisco Javier Calderón García? y si se debe algún dinero, ¿a título de qué se debe el mismo? para finalmente, en caso de adeudarse las sumas dinerarias, determinar ¿cómo se debe ordenar el pago de lo adeudado?

La tesis defendida por el iudex fue que, *"En efecto, al señor Francisco Javier Calderón García, se le deben unas sumas de dinero, específicamente, la suma de \$236.984.389, que deben pagarse junto con los intereses civiles, no comerciales desde el 29 de noviembre de 2019, fecha en que fue notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda”.*

Los argumentos expuestos por el A quo como sustento de la anterior tesis, consistieron en primer lugar en que, el artículo 2221 del Código Civil define el contrato de mutuo, como aquel *"en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, y en el presente asunto, a folios 18 a 31, obran varios recibos de caja, generados por Lácteos Rionegro S.A.S., en los que constan unas sumas de dinero que se adeudan al señor Francisco Javier Calderón García, y en los que se anotó expresamente que esas esas sumas se habían recibido como préstamo de particulares. De igual forma en archivo digital, aportado por la contadora Yuridia Ramírez, que también consta en el expediente físico y escaneado, contiene una relación de movimientos financieros que dan cuenta también de la deuda que se tiene frente al señor Francisco Javier Calderón por valor de \$236.984.389. - La señora Yuridia Ramírez, en su calidad de contadora pública, dio fe de que, en efecto, esas son las sumas de dinero que se deben al señor Francisco Javier Calderón e indicó expresamente que esa realización de movimientos financieros fue aportada por funcionarios o servidores de la sociedad demandada (...) En este sentido, tiene que advertirse que no importa que esas sumas de dinero, no*

estuvieran soportadas en títulos valores, porque no es un requisito de la esencia del contrato de mutuo que las sumas de dinero prestadas tengan que constar en algún documento; además, sí constan en documentos como son esos soportes contables a los que ya se ha hecho referencia”.

Adicionalmente, el fallador señaló que en el sub judice *"no se discute la entrega efectiva del dinero por parte del señor Francisco Javier Calderón a la demandada, lo que discute la demandada es que esos dineros no se entregaron a título de mutuo, sino a título de aporte en sociedad; en este sentido, considero que no se ha probado que, en efecto existe una sociedad, a lo sumo de hecho, entre el demandante y la sociedad demandada, porque el artículo 97 del CGP, dice que la falta de contestación de la demanda produce el efecto que presumir, como ciertos los hechos expresados en la misma (...) y en este caso, la parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada, lo que implica que de entrada se presumen ciertos los hechos expuestos en la demanda, entre ellos, los dineros entregados, la falta de pago y el quantum de los dineros”.*

No obstante, el juez de la causa precisó que existen *"otras circunstancias que también corroboran el hecho de que no hubiera habido una sociedad, tal como indicó la parte demanda apenas en esta audiencia, porque repito, no contestó la demanda”*, y tales situaciones se concretan en que: a) el accionante según el Certificado de Existencia y Representación de la entidad convocada, no figura como socio, b) no figuran como aportantes en ningún sentido de la sociedad llamada a resistir, ni nunca ha figurado así, y c) adicionalmente, conforme al inciso 2 del artículo 225 del CGP, cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciaría por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias a que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, *"y en este caso, no hay ningún principio de prueba por escrito que dé cuenta de ese negocio jurídico denominado por la parte demandada sociedad de hecho, por el contrario, sí hay contraindicaciones de ese negocio jurídico como son los ya indicados soportes contables que lo que dan cuenta es de un préstamo de particulares, realizado por parte del señor Francisco Javier Calderón”.*

"Entonces más allá de las afirmaciones vehementes de la parte demandada y su apoderado, no hay prueba en el proceso, porque es que ninguna prueba se pidió porque no hubo contestación de la demanda, no hay prueba en el proceso que dé cuenta de lo indicado por ellos en esta audiencia; por el contrario, lo que hay es contraindicios, es decir, documentos que dan cuenta de los préstamos de particulares, atribuidos al señor Francisco Javier Calderón. - Cabe agregar que la intención inicial de ser socio, o la intención de ser socio teniendo en cuenta los créditos que se generaron en favor del señor Francisco Javier Calderón, no implican per se, que desde un principio se hubiera querido tener la calidad de socio. (...) Es un crédito que, claro, el señor podría haber utilizado para negociar y para hacerse socio, pero de ninguna forma implica que estuviera aprobado algún negocio jurídico, así fuera falto de las solemnidades de ley que permitiera indicar que estamos ante la presencia de una sociedad comercial o al menos de una sociedad de hecho".

Finalmente, frente a la pretensión de reconocimiento de intereses, el iudex arguyó que de conformidad con lo previsto en el artículo 1608 del C.C. en concordancia con el artículo 94 del CGP, deben ser reconocidos desde la notificación del auto admisorio, pues esta produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, notificación que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2019 y el pago se haría conforme a la regulación civil, pues no se probó que el señor Francisco Javier Calderón se dedique comercialmente a préstamo de dinero.

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la llamada a resistir interpuso recurso de apelación, indicando que haría uso del término de tres días que concede la ley para tales efectos, el que fue concedido en primera instancia en el efecto devolutivo y cuya alzada sustentó en esencia en los siguientes reparos:

En primer lugar, sin atacar directamente los argumentos del *A quo*, que lo llevaron a tomar la decisión de primera instancia, estimatoria de las pretensiones, el togado recurrente esbozó una serie de hechos tendientes a

evidenciar que el señor Calderón García, en efecto, no actuó como prestamista o entregó el dinero en mutuo a la sociedad demandada, sino que tal ciudadano realmente era un "inversionista y/o aportante", en Lácteos Rionegro S.A.S., y que en los registros contables se asentó los ingresos dinerarios reclamados como "préstamo de terceros" porque se tenía que dejar registro de alguna manera al no existir documento alguno, pero siempre entre las partes existió la convicción que era una inversión del demandante y no un préstamo. Todo lo anterior, soportados en que la verdadera intención del actor desde el principio fue adquirir la empresa Lácteos Rionegro S.A.S., ora en parte, o en su totalidad, e, incluso, el aquí pretensor tuvo injerencia directa en el desarrollo comercial de la aludida sociedad, verbi gracia, en la contratación de personal y en general en la dirección y control de la misma.

Para el efecto, el sedicente allegó con el escrito de reparos concretos a la sentencia una serie de documentos que denominó "pruebas", a fin de ser valoradas en el trámite de la presente instancia (ver folios 9 a 70 del archivo "08ReparosConc").

Adicional a lo anterior, el inconforme adujo que la testigo señora Yuridia Ramírez, en su calidad de contadora pública, mintió sobre la calidad en que ingresó el suplicante a la empresa, pues se denotó parcializada y con un testimonio preparado, "dado que la palabra que siempre utilizó fue préstamo y negó que ella conociera sobre el estudio financiero previo a la inversión", siendo conocido que ella llegó a Lácteos Rionegro, en representación del accionante.

Así las cosas, teniendo presente que *"se hace imposible entender que el señor Francisco Javier Calderón García haya realizado un préstamo de mutuo a la empresa Lácteos Rionegro S.A.S. y, por el contrario, sí es claramente evidente el ostentar la calidad de un inversionista, pues el mismo gozaba de pleno control de toda la empresa aun sin existir documento alguno, sino respetando el mero acuerdo de voluntades"*, deprecó el sedicente proferir *"sentencia en favor de mi representada reconociendo la sociedad de hecho o subsidiariamente de cuentas en participación que se configuró a través del capital invertido por parte del señor Francisco Javier Calderón García (...) y en consecuencia que el capital invertido sea cotejado con las pérdidas y ganancias de la empresa Lácteos Rionegro, para el tiempo comprendido entre*

septiembre de 2016 y mayo de 2017, y de esa forma fijar el monto que le correspondería por la inversión realizada, si hubiere lugar a ello”.

1.6. Del trámite ante el ad quem

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante proveído del 09 de noviembre de 2020, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

Posteriormente, a través de providencia del 18 de noviembre de igual año, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por ambos extremos litigiosos de la siguiente manera:

1.6.1) El polo pasivo, a su vez recurrente, se ratificó en los argumentos presentados en primera instancia, haciendo un análisis más extenso de sus argumentos iniciales, con la finalidad, según su escrito, de demostrar la intención del pretensor de inducir en error al *A quo*, evidenciar cuales fueron las verdaderas actividades comerciales del inversionista Francisco Javier, demostrar la inexistencia de un contrato de mutuo entre el señor Calderón García y la sociedad demandada, *"probar que entre el demandante y la empresa LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., existió si una negociación, unos acercamientos con la intención de asociarse y que el abono a capital hecho por el inversionista FRANCISCO JAVIER CALDERON GARCÍA fue un primer aporte para concretar este objetivo societario"*.

Todo lo anterior para que se revoque la sentencia primigenia y en su lugar se declare *"que entre el inversionista FRANCISCO JAVIER CALDERON y (...) la empresa LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., también pudo existir un contrato de cuentas en participación, y se niegue la reclamación de pago e indemnización hecha por el inversionista"*.

Ratificándose igualmente respecto de la tacha efectuada a la testigo, señora Yuridia Ramírez, quien ejerció como contadora pública en la empresa accionada.

1.6.2) Por su parte el extremo activo (no recurrente) replicó diciendo que el accionante *"como experto y conocedor de la industria láctea a nivel nacional, le interesó conocer de la operación de Lácteos Rionegro S.A.S, con el objeto que a futuro le interesaría invertir en dicha empresa. La gestión del señor Calderón García únicamente se basó en la asesoría técnica en la producción de los productos de Lácteos Rionegro S.A.S. dadas las consecuencias y resultados económicos que venía arrojando la empresa desde años anteriores, como una fórmula de salvamento, prestó los dineros para el pago de proveedores y la cancelación de algunas demandas ejecutivas que estaban al borde del cierre legal y obligatorio de la empresa"*.

Igualmente predicó que *"las normas internacionales de información financiera, que son de uso obligatorio en Colombia, tienen la suficiente claridad para registrar las partidas contables de acuerdo a su naturaleza y es por ello, que la naturaleza del dinero siempre fue como un préstamo por eso se encuentra en la naturaleza de la cuenta contable registrada y se encuentra en los estados financieros firmados por la representante legal quien valida los datos. Adicionalmente, en la presentación de los estados financieros, no se le realizó notas a los estados financieros que reflejaran otra realidad y están debidamente certificados por la representante legal, contadora y revisora fiscal"*.

"No es cierto que el señor FRANCISCO JAVIER CALDERON GARCIA, tratara de inducir al error al señor Juez de primera instancia, por cuanto se le brindaron todas y cada una de las garantías procesales, lo que sí es cierto, es que LACTEOS RIONEGRO S.A.S., por intermedio de su representante Legal, como es su costumbre, actúa de forma negligente y con ínfulas de superioridad y desprecio por la justicia y por ello no se hizo parte en el proceso hasta la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., tratando de postergar su realización".

Con base en lo anterior, el extremo no recurrente deprecó se resuelva la alzada en forma desfavorable a los intereses del recurrente y se condene en costas a dicha sociedad.

Posteriormente, en calenda 03 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte recurrente, allegó a esta Corporación por intermedio de la

Secretaría, un escrito en el cual se pronuncia sobre la réplica que hizo su contraparte en esta instancia, documento al cual no se le dará trámite alguno, ni será tenido en cuenta para desatar esta instancia, pues tal actuación no está contemplada procesalmente, esto es, no hay lugar a que la parte recurrente se pronuncie sobre la réplica efectuada frente a los argumentos de la alzada y bien sabido es que las partes tienen que someterse al principio de preclusión procesal, por cuya virtud el proceso se surte en diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Así las cosas, agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub juez. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo; la demanda se encuentra en debida forma; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a las inconformidades del extremo procesal recurrente conforme a lo establecido en el artículo 328 del CGP, las que se concretan a los aspectos referidos en los numerales **1.5)** y **1.6.1)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se advierte que lo buscado por la sociedad recurrente se contrae a la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se desestimen las pretensiones de la demanda, con sustento en que el demandante era un inversionista y no alguien que prestó dinero en calidad de mutuo a Lácteos Rionegro S.A.S., argumento éste que resulta diáfano en el escrito de sustentación presentado en sede de segunda instancia por el apoderado resistente.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de la parte recurrente, así como al hecho de que el ataque se centra en que el accionante no entregó los dineros reclamados, en calidad de mutuo, puesto que, a juicio del sedicente, fungía como inversionista y/o aportante de Lácteos Rionegro S.A.S., sin que se haya desconocido o atacado los argumentos del A quo, referidos a la falta de contestación de la demanda y la no solicitud de pruebas por el extremo pasivo en el plenario, que conllevaron a tener por ciertos los hechos del libelo genitor, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

En primer lugar, se deberá determinar si en este caso, los argumentos del extremo recurrente para rebatir la decisión de primera instancia ¿pueden ser considerados por el *ad quem*, pese a la falta de contestación de la demanda por el extremo convocado y a que éste no propuso medios defensivos y no aportó ni solicitó medios de prueba en los momentos procesales oportunos para cada una de dichas actuaciones?

Sólo en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva, es decir, de considerar que efectivamente en la presente instancia se pueden tomar en consideración los argumentos expuestos y los documentos adosados por la parte demandada únicamente en sede del recurso de apelación interpuesto, se analizará si en efecto, ¿el demandante entregó o no la suma dineraria reclamada a Lácteos Rionegro S.A.S., en calidad de mutuo?, a fin de derivar de ello las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

Para dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos, se hace necesario, en primer lugar, abordar el estudio del proceso verbal y sus diferentes etapas, así como las oportunidades procesales con que cuentan las

partes para materializar su derecho de defensa y contradicción, situación a la que se procederá a continuación, para finalmente, en caso de que haya lugar a ello, analizar los argumentos del sedicente que se centran en la calidad del accionante frente a la sociedad accionada.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. Del proceso verbal y las etapas del mismo que materializan efectivamente el derecho de defensa de los litigantes.

Con la finalidad de dilucidar el primer aspecto planteado como problema jurídico a resolver en esta instancia, dable es recordar que en el sub examine, la parte pasiva fue debidamente notificada por aviso desde el día 28 de noviembre de 2019, tal y como consta a fls.53 a 58 del C-1, sin que durante el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 369 del CGP, se haya procedido por el extremo pasivo a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, ni a oponerse a estas últimas o proponer excepciones de mérito conforme lo indica el artículo 370 *ibidem*, ni mucho menos instauró reconvencción tendiente a la declaratoria de unas pretensiones de mutua petición, las que implican unos nuevos y autónomos pedimentos, como parece insinuarse en su recurso de alzada, pues fulgura diáfano que el extremo resistente guardó absoluto silencio durante el término de traslado del libelo incoativo, limitándose su participación en el litigio a la asistencia, en compañía de apoderado judicial, a la audiencia concentrada llevada a cabo por el A quo el día 10 de agosto de 2020, ocasión en la cual se surtieron las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas, alegaciones conclusivas y se dictó la correspondiente sentencia, sin que la demandada haya evidenciado o alegado yerro alguno en la notificación por medio de la cual se le vinculó por pasiva, situación que de contera excluye la posibilidad de que en el *sub iudice* exista una irregularidad de tal magnitud, y *contrario sensu* el silencio absoluto de esta parte únicamente obedeció a un total querer o voluntad de la aludida sociedad de no pronunciarse sobre el escrito petitorio de su contraparte.

Puntualizado lo anterior, al adentrarse al plenario, luego de revisada la actuación surtida, se evidencia que las partes contaron con todos los términos y mecanismos de defensa, sin que en momento alguno les fuera cercenado por el *iudex* tal derecho fundamental, razón más que suficiente que lleva a esta Corporación a concluir que no se advierte irregularidad alguna en el proceder del Juez de primera instancia, y el silencio voluntario y consciente de la sociedad resistente es una postura válida al interior de un proceso declarativo como el que nos ocupa, pero que sin duda apareja una serie de consecuencias jurídico procesales, como la prevista en el artículo 97 del CGP, y que acertadamente fue aplicada por el *iudex* en la decisión objeto de recurso de alzada, es decir, que ante la falta de contestación o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, *"harán presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

De tal guisa, los hechos referidos a los dineros que se indicaron como adeudados y la calidad en que fueron entregados (mutuo) a la sociedad convocada, precisamente, son de aquellos que pueden entenderse como objeto de confesión al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del CGP, al cumplirse a cabalidad todos los preceptos de la norma en comento, así:

- a)** el confesante tiene plena capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulta de lo confesado,
- b)** versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria,
- c)** recae sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba,
- d)** fue consciente y libre (pues como ya se indicó el guardar silencio es una facultad que tiene la parte reclamada), y
- e)** versó sobre hechos personales del confesante o de los que tiene o debe tener conocimiento.

Por lo demás, haciendo referencia a que la confesión debe ser expresa, se tiene que tal requisito es el suplido precisamente por el artículo 97 del CGP, al determinar que el silencio del demandado *"hacen presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión"*, estando así cumplidos a cabalidad los presupuestos de la confesión en el sub lite, como lo señaló el *A quo* en la

decisión primigenia, misma que es compartida en su totalidad por esta Sala de Decisión.

Así las cosas, al no haber existido ningún tipo de controversia planteada por la sociedad llamada a resistir, dentro de las oportunidades procesales legalmente establecidas para ello, en razón a que no se contestó la demanda, no se interpusieron medios de defensa, no se solicitó la práctica de pruebas que llevaran a corroborar la teoría asociativa que hoy pretende tal extremo litigioso sea declarado en segunda instancia, refulge con total nitidez que había lugar a tener por confesados los hechos en que se fundaron las pretensiones, conforme a lo ya expuesto, por lo que no existía otro camino para el juez de primera instancia que declarar prósperas las pretensiones, como en efecto se hizo por el iudex.

Aunado a lo anterior, procede memorar que, de conformidad con el artículo 164 del CGP, las decisiones de la judicatura deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y en el presente asunto, se itera, la parte demandada adoptó una postura completamente pasiva y contumaz para ejercer su defensa o aportar elementos confirmatorios tendientes a desvirtuar los hechos en que se funda la demanda y que son susceptibles de confesión, habida consideración que al ser enterado de la demanda, dicho extremo procesal en ninguna de las oportunidades procesales previa y legalmente establecidas para adosar medios probatorios o impetrar su declaratoria por el juez de conocimiento, procedió de tal manera, lo que conllevó al juez a adoptar la decisión de instancia, en atención a las pretensiones y medios de convicción debidamente allegados por el extremo pretensor, conforme lo señala el artículo 281 ibídem, alusivo a la congruencia de la sentencia.

Lo anteriormente analizado está en consonancia también con el principio de preclusión, consagrado en el artículo 132 del CGP, que reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*" (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

De igual manera procede resaltar que nuestro estatuto adjetivo civil está revestido de una serie de etapas previas a la decisión definitiva, mismas que están revestidas por el principio de preclusividad, en razón del cual, no es dable revivir etapas procesales concluidas, dado que, de permitir tal actuar, ello conllevaría a transgredir el art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

"Artículo 117. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. - Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance

*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."*³
(Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

Aunado a ello, procede señalar que acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se

³ Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

De tal manera que lo argüido por la sociedad recurrente en relación con que el demandante entregó los dineros como aporte societario y no en razón de un contrato de mutuo, debió haberse ventilado en el proceso dentro del término de traslado del libelo genitor, a través de la contestación de la demanda y de ser el caso de la formulación de excepciones de mérito, frente a lo que le incumbía al extremo demandado aportar en dicho término los medios probatorios pertinentes, y no en la audiencia de instrucción y juzgamiento como en efecto ocurrió, ni menos aún con posterioridad a la sentencia fustigada en apelación, donde con en el escrito de reparos concretos, se aportó una serie de documentos a los que dicho extremo pasivo denominó "pruebas", lo que, se repite, a riesgo de fatigar, no es legalmente admisible, en atención al principio de preclusión, puesto que, incluso, ello violentaría el derecho al debido proceso y de defensa de la contraparte; ya que de admitirse el aporte de novísimos argumentos defensivos y pruebas que no fueron aportadas en su oportunidad procesal, ello francamente constituiría un acto de deslealtad hacía la parte contraria, al haberse reservado tal argumento defensivo para la hora nona e impedirle así su derecho de contradicción frente a tal planteamiento o a los elementos probatorios que se arrimaren a la hora nona , razón por la que el juez de primera instancia está obligado a proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, tomando como base únicamente los hechos en que se funda la demanda y su contestación, cuando ésta hubiere sido efectuada, así como las pretensiones y las excepciones que hubieren sido oportunamente formuladas, así como los elementos confirmatorios allegados en la correspondiente oportunidad procesal, pues bien sabido es que conforme al artículo 281 del CGP, el juzgador solo está obligado a pronunciarse en la sentencia sobre los hechos, pretensiones aducidos en la demanda y las excepciones que aparezcan probadas, siendo así como al juzgador le está vedado efectuar pronunciamientos que estén en contravía del principio de la congruencia, por lo que este Tribunal omitirá abordar su estudio de cualquier argumento y/o probanza que no hubiere sido allegado en la correspondiente oportunidad procesal, ni menos aún tendrá en cuenta argumentos de defensa

que no hayan sido esgrimidos desde la contestación misma de la demanda, acotando que al juez de la causa solo le es dable emitir pronunciamiento acorde a los hechos y pretensiones indicados en el libelo demandatorio, así como con las excepciones que sean planteadas por la contraparte y las que resulten debidamente probadas en el transcurso del trámite judicial, lo que significa que lo que no haya sido propuesto y ni siquiera insinuado como tema del debate probatorio por una de las partes dentro de la correspondiente oportunidad procesal no puede constituir parte del objeto decisorio del fallador porque con ello se vulnerarían flagrantemente los derechos de defensa y de contradicción de la otra parte, los que están íntimamente ligados al debido proceso, e incluso puede conllevar a la incongruencia de la sentencia.

Sobre el particular, procede glosar jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se ha pronunciado acerca de los fundamentos y el alcance del principio de congruencia de las providencias proferidas por los jueces de la República en relación con los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de las demandas incoadas en procura de la obtención del derecho y excepciones formuladas contra aquellas, así:

*"24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto que durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados."*⁴

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la parte actora no tuvo oportunidad de pronunciarse dentro del trascurso del proceso del mecanismo defensivo traído por la llamada a resistir cuando ya estaba precluida la primera instancia, ninguna omisión en este sentido procede recriminarle a la decisión adoptada por el A quo, puesto que éste se limitó a resolver con base en la

⁴ Sentencia T-455 de 2016

causa expuesta como respaldo de las mismas y de tal manera evitó alterar las bases procesales que limitan el pronunciamiento de instancia.

En ese orden de ideas, advierte esta Colegiatura que los reparos de la parte recurrente frente a la sentencia fustigada son infundados y por tanto el recurso de apelación interpuesto, está llamado al fracaso.

Corolario de lo anterior, se insiste que no le era posible a Lácteos Rionegro S.A.S., impetrar su derecho de defensa y contradicción sólo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y menos allegar medios probatorios con posterioridad a la sentencia que puso fin a la instancia, pues para dicha ocasión ya había operado la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión, conforme lo pregonó el iudex, conforme al artículo 97 del CGP, y la parte contraria no contó con la correspondiente oportunidad procesal para controvertirlos, al no haber sido solicitados y decretados como medios de convicción objeto del debate, en la etapa oportuna.

Con el anterior análisis, se tiene que el recurso de alzada, en este aspecto puntual, está llamado al fracaso, conforme a lo que viene de trasegarse, circunstancia que ineludiblemente conlleva al fracaso de la alzada, no obstante con el fin de ahondar en garantías, se hará un breve análisis del trasegar procesal y los medios de convicción oportunamente adosados al plenario, especialmente el testimonio de la señora Yuridia Ramírez en su calidad de contadora pública de la empresa accionada, pues sobre este aspecto puntual gravitó la apelación, para concluir si la decisión recurrida se torna acertada o no.

2.4.2. De los medios de convicción que evidencian el contrato de mutuo entre las partes.

Sobre este aspecto, es importante resaltar, tal como lo indicó el juez de la causa, que, tratándose del contrato de mutuo, no es de su esencia que los dineros entregados reposen o estén respaldados en títulos valores, pudiéndose así demostrar la entrega de los mismos o la existencia del contrato por diferentes medios de prueba, tanto documentales, como testimoniales como ocurrió en el presente litigio.

La parte demandante adosó a su escrito demandatorio "listado de movimientos clasificado por cuenta y NIT", obrante a folios 16 y 17 del expediente, con un "total movimiento de cuenta" equivalente a -236.984.389, y sendos recibos de caja, visibles a folios 18 a 31 ibídem, que respaldan el anterior listado de movimientos de la empresa Lácteos Rionegro S.A.S., y que demuestran que los dineros que ingresaron por parte del actor obedecieron a "Prestamos de particulares", probanzas que no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la representante legal de la sociedad convocada, pues incluso esta última en su interrogatorio reconoció los documentos y aceptó que fueron emitidos por sus dependientes del área contable, siendo claro de tal manera para esta Corporación, que al no ser el señor Calderón García, un socio de la empresa, pues así lo señalaron las partes en sus deponencias, al decir que siempre tuvo la intención de ser socio o adquirir la empresa en su totalidad, pero tal circunstancia nunca se concretó, sus ingresos de capital a la empresa, no podía tener otro concepto que un préstamo de terceros, por más injerencia o poder decisorio que ejerciera en las actividades cotidianas de Lácteos Rionegro S.A.S., siendo entonces la aludida documentación aportada por el demandante, idónea y creíble para la demostración de los supuestos fácticos en que fundamentó sus pretensiones declarativas.

Adicionalmente, dichos documentos obedecen a registros contables de la empresa accionada, mismos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código de Comercio, deben suministrar "*una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno*", no siendo dable desconocer los registros asentados en los aludidos libros de comercio.

Por lo demás, se tiene que, del interrogatorio realizado a la representante legal de Lácteos Rionegro S.A.S., en la audiencia concentrada adelantada por el *iudex*, no puede extraerse que en efecto los dineros entregados por el accionante, obedezcan a un aporte societario pues tal aseveración quedó únicamente soportada en el propio dicho de parte, sin ningún medio de convicción que lo ratificara, y en ese orden de ideas, las aseveraciones que benefician a la misma parte en su interrogatorio no se les puede dar mérito probatorio, debido a que a nadie le está permitido hacer su propia prueba, estando tales afirmaciones sometidas a su análisis como declaración de un tercero y valorarse en conjunto con los demás medios probatorios, para derivar lo que en derecho corresponda; probanzas que en ese sentido (aporte

societario) fueron nulas en el plenario, haciéndose imperioso la estimación de las pretensiones de la demanda que si encontraron respaldo probatorio pertinente y conducente.

Con lo hasta el momento expuesto, fulgura diáfano que la decisión atacada vía recurso de apelación está llamada a ser confirmada en su totalidad, siendo inane incluso auscultar en la veracidad del único testimonio recibido, correspondiente a quien otrora fungía como contadora en la empresa resistente, pues los registros contables son suficientemente claros en señalar que los dineros recibidos por Lácteos Rionegro S.A.S., por parte de Francisco Javier Calderón García, obedecieron a préstamos de terceros, estando la aludida sociedad en la obligación de restablecerlos, con el reconocimiento de los intereses civiles definidos por el A quo en la sentencia, desde el día siguiente a la notificación de la demandada a la parte resistente.

No obstante, en relación con el testimonio de la señora Yuridia Ramírez, que fue puesto en entredicho por el vocero judicial de la recurrente, procede señalar por esta Colegiatura que del examen y valoración del mismo conforme a las reglas de la sana crítica, se otea que dicha testificante era conocedora de primera mano de las transacciones de la empresa y sus registros contables, atendiendo a su labor financiera, y sus dichos, a más de ratificar lo sentado en los registros de Lácteos Rionegro S.A.S., por lo que, contrariamente a lo argüido por el extremo sedicente, tal testificación resulta totalmente creíble, máxime que su dicho es conteste y responsivo por cuanto su conocimiento al respecto deriva de la labor desempeñada por la deponente en mención, sin que se haya evidenciado en ella ningún ánimo defraudatorio o interés marcado de favorecer a la parte demandante, como lo afirmó el sedicente.

De tal guisa, la prueba testimonial es digna de credibilidad por provenir de una profesional que estuvo vinculada a la empresa demandada y se encargaba de los registros contables por la época en que ingresaron los dineros provenientes del señor Calderón García, esto es, que conoció directamente las transacciones aquí ventiladas, quien fue responsiva y conteste frente a los cuestionamientos realizados, de los que dio clara cuenta acorde al conocimiento que ha tenido de los mismos, sin que se advierta ánimo de mentir o favorecer a alguien en concreto, por lo que sus dichos

tienen total mérito probatorio y conllevan a la conclusión ya referida, esto es, la existencia del contrato de mutuo entre las partes.

En ese orden de ideas, se reitera por este Tribunal que los argumentos vertidos en los reparos concretos a la decisión de primera instancia, por el apoderado judicial de la sociedad reclamada, no están llamados a prosperar, por las razones ya expuestas precedentemente, todo lo cual conlleva a confirmar íntegramente el fallo objeto de alzada y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al no haberse controvertido oportunamente por la parte pasiva los hechos y pretensiones de la demanda, pese a su debida notificación, y contrario sensu, haberse demostrado fehacientemente por el actor la entrega de los dineros a Lácteos Rionegro S.A.S., como un préstamo de terceros y que tal cantidad dineraria no ha sido cancelada, bien acertó el juez de primera instancia en acceder al petitum demandatorio, por ende, la sentencia de primera instancia está llamada a ser confirmada en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el polo pasivo, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia en su contra e igualmente procede imponer costas en la presente instancia al extremo pasivo y a favor de la parte actora, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que conforme al numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia impugnada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme

al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACION) **(CON FIRMA ELECTRONICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbcdedb87f301122430df300d8ba730e94cfbfd9e251a5e3887db61616fb6f**

Documento generado en 10/11/2022 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Yulieth Toro Álvarez
Demandado	: Myriam Mesa del Valle
Radicado	: 05042318900120170022401
Consecutivo Sría.	: 503-2020
Radicado Interno	: 121-2020

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c254b3ffd24bf878b2650066c0f480529ee72013097d85687137c22dd7be956c**

Documento generado en 10/11/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Pedro Nel Salazar Buitrago
Demandado	: Coointur S.A
Radicado	: 05045310300120150200401
Consecutivo Sría.	: 1484-2021
Radicado Interno	: 362-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f4f5994752bfe4e2bc2b42fa262cf44c95dcfd0d9d088b20d12e2ac8492e26**

Documento generado en 10/11/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-049
Proceso:	Ejecutivo
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Demandante:	Trébol Jurídico S.A.S.
Demandado:	Hospital San Juan de Dios de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-002-2019-00066-01
Radicado Interno:	2020-00140
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma íntegramente sentencia apelada
Tema:	De la Acción cambiaria – requisitos formales del título ejecutivo - De la literalidad y autonomía de los títulos valores. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

Discutido y aprobado por acta N° 360 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), el 27 de mayo de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por TRÉBOL JURÍDICO S.A.S. contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, mediante la cual se declararon imprósperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 14 de marzo de 2019, la sociedad TRÉBOL JURÍDICO S.A.S., actuando a través de mandataria judicial idónea, presentó demanda ejecutiva, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, a fin de que, previa citación de la prenombrada convocada, se hicieran las siguientes declaraciones (Fl. 3 del C-1):

"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y a favor de TRÉBOL JURÍDICO S.A.S., por las obligaciones contenidas en las facturas de venta que se describen a continuación:

1.1. Por concepto de capital, la suma total de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES

TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$260.335.124) de acuerdo a las siguientes facturas:

- Factura N° 14721 por valor de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIESTE PESOS (122.768.137) con fecha de creación y vencimiento el 6 de julio del 2018.

- Factura N° 15321 por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$66.535.729) con fecha de creación y vencimiento el 12 de octubre de 2018.

- Factura N° 15564 por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.897.476) con fecha de creación y vencimiento el 20 de noviembre de 2018.

- Factura N° 15613 por valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$16.148.113) con fecha de creación y vencimiento el 27 de noviembre 2018.

- Factura N° 15629 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$32.594.488) con fecha de creación y vencimiento el 28 de noviembre 2018.

- Factura N° 15704 por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.391.185) con fecha de creación y vencimiento el día 06 de diciembre de 2018.

1.2. Por concepto de los intereses de mora, sobre el saldo de capital liquidado desde el día siguiente a su vencimiento indicado en cada una de

las facturas de venta y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de cada una de las facturas que se relacionan en el numeral anterior.

SEGUNDA: *Que se condene en el momento procesal oportuno a la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA al pago de las costas que ocasione el presente proceso”.*

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se compilan así:

"La entidad demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE DIOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, solicitó a TRÉBOL JURÍDICO S.A.S., servicios consistentes en la recuperación y recaudo de cartera adeudada por la entidad COOMEVA EPS, los cuales fueron realizados de acuerdo a los parámetros establecidos, comprometiéndose la entidad demandada a cancelar por los dineros recibidos una tasa pactada. Este servicio y el dinero recuperado se encuentra debidamente relacionado e identificado en las facturas de venta (...)".

La convocada "a la fecha no ha realizado abono alguno a las obligaciones representadas en las facturas de venta que se anexan como título valor. (...) A pesar de los múltiples requerimientos y de haber recibido los dineros por parte de la entidad COOMEVA EPS, la demandada no ha pagado el servicio prestado por los abogados, quienes presentaron demandas y adelantaron todo tipo de gestión para la recuperación efectiva de la cartera adeudada”.

Que los títulos valores que se presentan, "constituyen título ejecutivo en contra de la demandada por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses hasta la fecha en que sea cancelada la obligación”.

"La ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, al ser una entidad pública maneja dineros públicos o parafiscales por lo tanto no se entiende por qué razón a la fecha no se ha cancelado el servicio prestado o se realizó un acuerdo como muchas veces se intentó y propuso, teniendo que llegar a esta instancia que puede constituir un detrimento patrimonial para la entidad”.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, obrante a fls. 17 y 18 C-1, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y a favor de la demandante, en la forma deprecada por esta última en el libelo genitor.

De igual manera se dispuso la notificación de la entidad reclamada concediéndole el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito.

La notificación de la convocada se llevó a cabo de manera personal, el día 09 de octubre de 2019 (fl. 26 del C-1), quién procedió a pronunciarse sobre los hechos de la demanda, así como también propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderada judicial.

1.3. DE LA RESISTENCIA

Respecto de las excepciones de mérito, la parte ejecutada propuso las que denominó:

a) Inexistencia de la obligación: *"(...) en el caso que nos ocupa no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste de un documento que provenga del deudor o de su causante, y que constituya, plena prueba contra él, tampoco se trata de una obligación que emane de una sentencia o condena proferida contra la empresa demandada, se aporta como soporte del recaudo un documento que nunca ha sido aceptado por la empresa que represento y que se refiere al cobro de unas gestiones que no se han realizado".*

b) Falta de causa para pedir: *"(...) tal como se ha afirmado en este escrito y desde la repuesta al hecho primero de la demanda, no existe CAUSA que justifique el pago de la obligación pretendida con esta acción, el negocio jurídico que generó derechos y obligaciones entre las partes, atendía a un contrato de prestación de servicios".*

c) Nulidad relativa del título: *"Fundamento esta excepción (...) en la ausencia del consentimiento en el título, primero por carecer de tal consentimiento en forma expresa, nunca fue aceptado y más aún, en él se advierte la anotación en el sentido de estar sujeto a su estudio; de otra parte,*

jamás ha existido consentimiento de parte de la empresa que represento o de cualquiera de sus delegados”.

d) Omisión de los requisitos que debe tener el título valor: *"De acuerdo al artículo 615 del Código de Comercio en su literal d, la factura debe contener una serie de requisitos entre ellos: - f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. - Al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del art. 778 del código de comercio, se formulan las excepciones derivadas el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, por ser el demandante parte en el respectivo negocio”.*

e) Falta de competencia: *"El origen del litigio se centra en un incumplimiento contractual que deberá ser demostrado y no en un proceso ejecutivo, pues las facturas que sirven de base para la presente acción carecen de formalidades y el demandante, de manera maliciosa, opta por la manera más ágil de obtener sus pretensiones, la acción a adelantarse no es más que una acción contractual que deberá adelantarse ante la jurisdicción contencioso administrativa y no ante la jurisdicción ordinaria.*

ARTÍCULO 141 ley 1437 de 2011. CONTROVERSIA CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley”.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso”.

1.4. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 09 de octubre de 2019, y en dicho proveído igualmente se descartó darle trámite a la denominada *"FALTA DE COMPETENCIA, ya que ésta configura*

una excepción previa (artículo 101, numeral 1 del C.G.P.) y conforme a lo dispuesto en el artículo 442, numeral 3 de la misma codificación, tal excepción debió alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, que conforme a lo dispuesto en el artículo 318, inciso 3, debió interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago y en este caso se presentó de manera extemporánea”, decisión esta última que cursó sin ningún tipo de recurso por la parte ejecutada.

Dentro del término oportuno el extremo activo se pronunció sobre las excepciones de mérito, como sigue:

1. inexistencia de la obligación: *"No se entiende por qué el apoderado de la parte demandada indica que las facturas nunca han sido aceptadas cuando cada una de ellas se encuentran firmadas, con sello, fecha y hora de recibido de acuerdo a los requisitos de ley para estos títulos valores. Al respecto, la ley indica que la firma en un título valor adquiere una fuerza vinculante autónoma e inmediata motivo por el cual se entiende que las facturas de venta aportadas son autónomos y plenos de ser ejecutados por la vía judicial. - Indicar en este aparte que no existe aceptación de los títulos no solo denota mala fe por parte del ejecutado pretendiendo negar una obligación que se encuentra irrevocablemente aceptada según la ley, sino que además está queriendo deshacerse de su responsabilidad de pago con artimañas que no encuentran justificación legal y de las cuales este despacho no debe ser partícipe.*

Es clara la existencia de la obligación, la misma NO ha sido negada en ningún aparte por el demandado y no se ha demostrado abono o pago alguno que al menos de a entender la buena voluntad de la parte deudora quien efectivamente recibió los servicios de acuerdo a lo pactado. Por lo tanto, en caso de haberse presentado alguna inconformidad o no estar de acuerdo con la ejecución, se debieron haber devuelto las facturas con las anotaciones u objeciones correspondientes, en el término de ley indicado, carga que el deudor no llevó a cabo y que por lo explicado se entiende que las facturas se encuentran aceptadas expresamente”.

2. Falta de causa para pedir: *"Sobre esta excepción pareciere que el abogado de la parte demandada desconoce que del contrato de prestación de servicios se genera la obligación al contratante de pagar al contratista precisamente por la prestación de los servicios. - Al ser el contratista una sociedad por acciones*

simplificadas, está en la obligación de emitir factura por los servicios que preste a sus clientes, motivo por el cual es lógico que las facturas deriven del contrato y no cabe ni el estudio de la excepción al pretender desconocer la ejecución de las mismas con argumentos escuetos sobre la existencia de un contrato”.

3. Nulidad relativa al título: *“Fundamenta el abogado de la demandada en esta excepción la “ausencia de consentimiento en el título, primero por carecer de tal consentimiento de forma expresa, nunca fue aceptado y más aún, en él se advierte la anotación en el sentido de estar sujeto a estudio” (...) Al respecto, señala la Corte en sentencia STL12839-2019 lo siguiente: -*

“El procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor ... ”

Adicionalmente la Sala de Casación Civil al resolver un asunto de características similares estipuló lo siguiente:

[. ..] Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable ... ”

Parece que el abogado no revisó los títulos presentados en la demanda, o parece ser que está hablando de otro proceso porque las facturas dentro de este proceso SI cuentan con aceptación EXPRESA y NO cuentan con ninguna anotación que indique que están “sujeto a estudio”. - Las facturas base de ejecución en el presente proceso, no solo se encuentran con sello del deudor, sino que además cuentan con la firma de la persona que recibió, la fecha y la hora y al no tenerse ninguna prueba de devolución o reclamo escrito en el término indicado se consideran irrevocablemente aceptadas”.

4. Omisión de los requisitos que debe contener el título: *“Otra excepción sin fundamento jurídico a las facturas adjuntas a la demanda las cuales, SI*

detallan los servicios prestados, descripción que se realiza en cada una de las facturas adjuntas en la demanda de la siguiente forma:

"SERVICIOS JURÍDICOS POR RECAUDO DE CARTERA AL 8% DEUDOR COOMEVA EPS/Pago confirmado con el cliente ver relación adjunta."

Es importante recalcar que los títulos valores surgen como consecuencia de un negocio jurídico del cual se desprende un derecho que está representado en un documento, en este caso las facturas que cumplen con la totalidad de los requisitos legales como se explicó anteriormente. - El caso que nos ocupa no es más que la pretensión del demandado de buscar alternativas para burlar el pago del profesional del derecho que bien realizó su gestión honesta, digna y profesionalmente en procesos que incluían más de 42.943 títulos, teniendo además por cláusula contractual el asumir el 100% de los gastos judiciales (Cuota Litis).

Dice el demandante que las demandas presentadas no fueron efectivas judicialmente, al respecto hay que tener en cuenta que Coomeva EPS al verse demandado y con mandamiento de pago en contra, procede a realizar consignaciones a favor del Hospital y a buscar alternativas de pago de manera directa. La ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO en ningún momento dio aviso a TRÉBOL JURÍDICO S.A.S. de algún tipo de negociación con la entidad COOMEVA EPS, pretendiendo recibir los pagos motivados por la gestión del proceso de cobro efectuado por el contratista (TRÉBOL JURÍDICO S.A.S.), incumpliendo la obligación de información contractual para así argumentar la no gestión y burlar lo pactado en el contrato".

1.5. DE LA RESTANTE ACTUACIÓN PROCESAL HASTA ANTES DEL FALLO

Por remisión expresa que hace el artículo 443 CGP para este tipo de procesos, mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP (fl. 64 C-1), procediéndose en el mismo proveído a tener como pruebas las documentales adosadas por las partes con la demanda y el escrito de excepciones de mérito; del igual forma, atendiendo a que no había pruebas que practicar, el A quo indicó que se reservaba *"la facultad de dictar sentencia anticipada en cualquier momento, en los términos del artículo 278, inciso 3, numeral 2, del CGP"*.

1.6. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En efecto el *iudex*, en uso de esta última normativa procedió a emitir sentencia anticipada en calenda 27 de mayo de 2020 (archivo "001SentenciaAnticipada" de la actuación digital) en la cual luego de una reseña de los supuestos fácticos, del petitum, de lo acaecido en el plenario y de realizar un análisis de los títulos valores, declaró infundadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, disponiendo continuar adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para arribar a tal determinación el *judex* arguyó lo siguiente:

"El artículo 772 del C. de Co. prescribe que la factura "es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio..." - A su vez, el artículo 773 ejusdem, modificado por la Ley 1676 de 2013, frente a la aceptación de la factura, dispone que "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción..."

Siendo ello así, y una vez revisados los instrumentos cartulares que militan a folios 6 a 11 del expediente, se advierte que los mismos satisfacen las exigencias de que da cuenta el artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3 del Ley 1231 de 2008, amén de que los mismos evidencian obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, quien bien hubiera podido, dentro del término legal, reclamar en contra de su contenido, lo que no aconteció en el sub examine, debiendo entenderse que las facturas quedaron irrevocablemente aceptadas.

Sentado lo anterior, no puede hablarse de inexistencia de la obligación cuando las facturas fueron selladas y firmadas por el encargado de recibirlas y, si en gracia de discusión, se admitiera que no hubo consentimiento de la demandada en la suscripción de los títulos, ¿cómo se explica entonces su recepción sin reparo alguno y el que sólo ahora, durante el trámite del presente proceso, y habiendo fenecido el término para rechazar las facturas, se venga a manifestar

inconformidades al respecto? La respuesta no puede ser otra distinta a la de que, en su momento, no hubo ninguna inconformidad con el servicio prestado, por lo que resulta justo que el mismo sea cubierto o saldado en los términos del Código de Comercio”.

1.7. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada, se alzó contra la misma, centrando sus reparos en las siguientes inconformidades:

"Como se manifestó desde el momento de la contestación de la demanda la obligación contenida en las facturas surgió tras la firma de un contrato de prestación de servicios entre la sociedad Trébol Jurídico S.A.S y la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro en cuyo objeto se pactó: - "El CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL con plena autonomía técnica, administrativa, y directiva, los servicios de cobro pre jurídico, jurídico y extrajurídico, de las obligaciones en mora a favor del HOSPITAL, en las condiciones en los términos de referencia y conforme a las directrices e instrucciones que para el efecto imparta el CONTRATANTE. Como contraprestación el contratante pagará al CONTRATISTA las sumas de dinero que resulten a favor de este de conformidad con los establecido en el presente contrato". - La obligación que en este proceso se pretende obtener nació a la vida jurídica a través de la firma de un contrato de prestación de servicios, contrato que no fue cumplido a cabalidad por la parte demandante, pues en ningún momento realizó cobro alguno por conceptos económicos a COOMEVA EPS.

La creación del título valor factura carece del elemento que da lugar a solicitar el pago por su contraprestación pues nunca se realizó tal servicio acorde a lo pactado en el objeto del contrato.

Al respecto menciona el artículo 772 del Código de Comercio: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Debería resolverse en un primer plano sobre el cumplimiento del contrato fuente de la obligación y la acción competente no es más que una acción contractual para resolver el contrato para determinar los conceptos a pagar o la inexistencia de estos”.

1.8. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto devolutivo.

En la misma providencia, datada 09 de noviembre de 2020, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por la recurrente y la apoderada de la entidad ejecutante, así:

1.8.1) La sedicente cumplió la carga de sustentar y ratificó los motivos de inconformidad que se relacionaron en el numeral 1.7. de este proveído, al que se remite.

1.8.2) Por su lado, el apoderado judicial de la sociedad accionante, haciendo uso del derecho de réplica, en síntesis, señaló que *"es claro que las facturas de venta que se presentan cumplen con los requisitos establecidos por el Código de Comercio y el Código General del proceso, para que presten mérito ejecutivo y por lo tanto las facturas base de ejecución, SI son títulos valores que gozan de autonomía y tan cumplen con los requisitos que fueron reconocidas por el demandado al plasmar su sello y firma, razón por la cual se entienden además de validas como incontrovertiblemente aceptadas.*

Las facturas base de ejecución en el presente proceso, no solo se encuentran con sello del deudor, sino que además cuentan con la firma de la persona que recibió, la fecha y la hora, y al no tenerse ninguna prueba de devolución o reclamo escrito en el término indicado se consideran irrevocablemente aceptadas, de esta forma las mismas adquieren características propias de título valor con fuerza vinculante, autónoma e inmediata y por lo tanto, pueden ejecutarse por la vía judicial.

(...) Las facturas de venta no han sido objeto de controversia por la demandada, a la fecha no existe manifestación alguna sobre el contenido de las mismas, más aún cuando en diferentes comunicaciones se le puso en conocimiento al Hospital de la obligación que estaba pendiente de pago contenida en las facturas de venta objeto del presente proceso, situación que fue ignorada por el hospital sin dar respuesta al requerimiento".

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se reputa como acreedor o tenedor legítimo de los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo y esa calidad la predica para sí la sociedad demandante. Por el aspecto pasivo la legitimación se encuentra dada para aquel que se encuentra llamado a responder como deudor de la obligación contenida en los títulos objeto de la ejecución y esa calidad se pregona respecto de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO por haber aceptado los documentos cartulares base de la ejecución.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral **1.7)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se tiene que lo buscado por la parte recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se estimen probadas las

excepciones de mérito propuestas ante el A quo, y consecuentemente, se ordene cesar la ejecución y de contera, se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub lite.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del censor, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada pueden extraerse como problemas jurídicos los siguientes:

2.3.1. Deberá determinarse si, conforme a la normatividad nacional referida a la clase de títulos valores que se ejecutan consistentes en las facturas de venta adosadas al plenario como base de la ejecución, resulta dable al ejecutado en este estado del proceso enrostrar que los servicios referidos en las facturas no fueron cumplidos a cabalidad por la ejecutante, respecto de quien se aduce que no realizó la labor de cobro que le fue encomendada.

2.3.2. Una vez resuelto el anterior interrogante, procede dilucidar si ¿en efecto debe adelantarse primigeniamente una acción de cumplimiento o incumplimiento contractual, entre las partes, como requisito de la acción cambiaria aquí ejercida?

Interrogantes que se plantean en atención a los motivos concretos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, pues son tales tópicos los que constituyen el motivo de disenso y sobre tales aspectos versará el análisis de esta Corporación, acorde a lo establecido por los artículos 322 numeral 3º y 328 del CGP.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De la acción cambiaria

En el *sub examine* se está en presencia de una acción cambiaria por falta de pago, establecida en el artículo 780 del C.Co. intentada por la vía del proceso ejecutivo por el legítimo tenedor de los instrumentos cambiables aportados como base del recaudo, consistentes en seis (6) facturas de venta, cuyo

obligado es la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro, quien, por intermedio de personal autorizado, recibió las mismas, conforme a las previsiones del inciso 2º del artículo 773 del C.Co., razón por la que se ejerce frente a la aquí convocada la acción cambiaria directa prevista en el artículo 781 ibídem.

El fundamento principal de la presente acción ejecutiva se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en los instrumentos cambiables consistentes los mismos en la prestación de dar o pagar unas sumas de dinero insolutas, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de unos títulos valores que se constituyen en los títulos ejecutivos en los que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Sin embargo, la eficacia de un documento de esta índole radica en el cumplimiento tanto de las exigencias esenciales de todo negocio jurídico, como son los referidos la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita como de los requisitos generales y específicos de la respectiva especie del título valor que se adosa como base de la ejecución.

Ahora bien, según lo preceptuado por el art. 619 del C.Co., los títulos valores sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

En cuanto a las facturas de venta y los requisitos generales y específicos que deben contener, se tiene lo siguiente:

Conforme al artículo 772 del C.co., la *"factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. - No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*.

Ahora bien, en relación con los requisitos de este especial título valor, el artículo 774 ibídem preceptúa:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Sobre el particular, desde ahora advierte que, luego de un análisis detallado de los documentos (títulos) que reposan a fls. 6 a 11 del C-1, los requisitos previstos en tal preceptiva se avizoran cumplidos a cabalidad por las facturas adosadas como base del recaudo, por cuanto las mismas contienen todos y cada uno de las exigencias generales y específicas propias de este tipo de títulos valores y que se indicaron precedentemente, por lo que de tales facturas de deriva la fuerza coercitiva necesaria para ejercer la acción cambiaria.

Al respecto, procede memorar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora** y que los mismos pueden ser de contenido crediticio, como los adosados como base de la ejecución en el sub examine.

De tal guisa, conforme al elemento de literalidad con ella se "*mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias¹*". En ese sentido, pertinente es señalar que puede predicarse que su eficacia emana de lo que expresamente en ellos se plasma, siendo sobre este aspecto en que se fundan muchas de las excepciones que consagra el artículo 784 del C.Co., como podría ser la que se enrostró en el *sub lite* como derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de los mismos, atendiendo a que la literalidad no es un principio incontrovertible de los títulos valores, por cuya razón puede ser objeto de excepción causal entre las partes que intervinieron en la relación jurídica subyacente.

Con todo, quien propone el medio exceptivo es quien está llamado a probar fehacientemente los hechos en que lo fundamenta, conforme a los lineamientos generales de la carga de la prueba previstos en el artículo 167 del CGP, por remisión expresa del inciso 2º del artículo 822 del C.Co.

Ahora bien, en el sub júdece se otea que, desde el escrito de excepciones de mérito, el opositor adujo que frente a las facturas ejecutadas el contrato subyacente no fue cumplido a cabalidad, argumentando al respecto que la sociedad ejecutante no realizó las gestiones de cobro a Coomeva EPS, como era

¹ Trujillo Calle, Bernardo. *De los títulos valores. Tomo I. Parte General, 14 edición, Editorial Leyer, pág. 59*

su obligación, argumento que de igual forma es el eje central del recurso de alzada impetrado por el extremo litigioso.

Pues bien, para zanjar la controversia, de manera temprana, advierte esta Sala de Decisión que comparte los argumentos del A quo, que aunque breves, devienen en acertados para el *sub examine*, puesto que de lo evidenciado en el plenario refulge con total nitidez que el emisor de los instrumentos cambiarios entregó efectivamente a la entidad accionada, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 773 del C.Co., las seis (6) facturas de venta cuyo cumplimiento se depreca, esto es, indicándose *"el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*, situaciones que fulguran diáfanas en cada uno de los mencionados documentos cartulares, donde incluso se evidencian sellos de la entidad convocada; sin que de igual forma se pueda *"alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*.

Así las cosas, satisfecho lo anterior, se debe estar al contenido de la norma en cita en su inciso 3° que clara e inequívocamente dispone *"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción (...)**"*. (Subrayas y negrillas con intención de este Tribunal)

En ese orden de ideas, se tiene que la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro, bajo el supuesto alegado por dicha parte consistente en el no cumplimiento cabal de los servicios prestados por el ejecutante, al no haberse realizado *"cobro alguno por conceptos económicos a COOMEVA EPS"*, debió proceder conforme lo indica el artículo 773 del C.Co., esto es a reclamar el contenido de las pluricitadas facturas de venta, bien por medio de su devolución al emisor o mediante reclamo expreso a este último, señalándole la falta de prestación del servicio que al interior del proceso se ha pregonado, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de cada uno de los títulos valores, situación esta última que no quedó probada, ni por asumo, en el sub júdice, e incluso, llama la atención de esta Colegiatura que además de no haber tenido ocurrencia fáctica ello, se atisba que la entidad convocada ni siquiera afirmó en la contestación de la demanda que hubiese hecho alguna reclamación frente a

las sumas que se le estaban cobrando en las facturas que sirven como base de la ejecución, ni menos aún refirió la hoy ejecutada a que por su parte se hubiere efectuado la devolución de tales facturas a su emisor o se hubiere desplegado cualquier gestión tendiente a efectuarle a este último algún reparo contra el cobro que se le estaba efectuando, tal como se lo permiten las disposiciones cambiarias que rigen la materia, quedando así plenamente probado que la parte resistente en ningún momento reclamó contra el contenido de la facturas dentro del término legal, siendo indefectible que tales títulos se entienden **irrevocablemente aceptados por el beneficiario del servicio** y, de contera, a este último le está vedado que cuando ya se está en ejercicio de la acción cambiaria alegue alguna circunstancia relacionada con los referidos cuestionamientos que bien pudo hacer frente a tales instrumentos cambiarios.

Conforme a lo que viene de analizarse, desde ahora se advierte que no está llamada a prosperar el reparo concreto referido a que las obligaciones del negocio causal (contrato de prestación de servicios) no fueron cumplidas a cabalidad por el emisor de las facturas y que, por ende, no se dio la prestación de servicios que se indicó en cada uno de los títulos valores, habida consideración que ante la no reclamación en tiempo por el obligado cambiario, se estructuró la aceptación irrevocable de las facturas, habilitando a su legítimo tenedor para impetrar la acción cambiaria en busca del cumplimiento de los derechos literales y autónomos en ellas incorporados, conforme a los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio.

De la anterior manera quedó dilucidado el primer interrogante planteado como problema jurídico, haciéndose procedente, entonces, dar solución al siguiente cuestionamiento, respecto del que basta con indicar que la acción cambiaria aquí ejercida por Trébol Jurídico S.A.S. es totalmente autónoma y no se encuentra supeditada a que las partes ventilen, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios que otrora vinculó o los mismos, pues esta última situación atañe a una controversia totalmente disímil a la aquí debatida y apareja consecuencias jurídicas que nada tienen que ver con el ejercicio de la acción cambiaria aquí adelantada, la que al tener como ventero el aporte de documentos cartulares que tienen la fuerza propia de los títulos valores gozan de los principios de literalidad y autonomía² que irradian los mismos, de los que,

² Ver, entre otros, a Trujillo Calle, Bernardo. *De los títulos valores. Tomo I. Parte General*, 14 edición, Editorial Leyer, páginas 59 a 65.

doctrinaria, legal y jurisprudencialmente está bien decantado que por el primero es dable deducir que el texto del documento es la medida de los derechos de su tenedor, por lo que no es posible invocar en su contra circunstancias que no aparezcan incorporados en el título; mientras que el segundo principio apunta a que el derecho es autónomo, lo que debe entenderse en una doble dirección, esto es que el mismo es independiente de la relación jurídica subyacente o negocio que dio lugar a la emisión, lo que se explica por el carácter abstracto del título cambiario e igualmente, tal autonomía refiere a que el derecho crediticio contenido en el documento cartular es independiente de la situación jurídica en que hubiera estado cualquier anterior tenedor, todo lo cual se constituye en razón más que suficiente para desestimar el último argumento de la parte sedicente con el que pretendía la revocatoria de la decisión de primera instancia.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, la decisión apelada que ordenó continuar con la ejecución del crédito, está llamada a ser confirmada en razón a que los reparos formulados por la parte recurrente resultaron infundados, puesto que los medios exceptivos propuestos para enervar la pretensión no están llamados a su prosperidad, como acertadamente lo decidió el A quo.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia a la parte demandada y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

**(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACION)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc8b514b756399544d2748d8eeb9896268f51f9dabf6cbade4f78d1698cd84**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Nancy Romero Muñoz
Demandado	: Aguascal S.A E.S.P
Radicado	: 05154311300120150008401
Consecutivo Sría.	: 1121-2019
Radicado Interno	: 273-2019

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4a40915a081e0d6ccff6f12f9df03a98b08d8e08a23fc834f488556c9a9bb**

Documento generado en 10/11/2022 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Servidumbre
Asunto	: Sucesión procesal
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 198
Demandante	: Generadora Luzma S.A.S E.S.P
Demandado	: Inversiones Ruiz Muñoz S.A.S
Radicado	: 05890318900120180010101
Consecutivo Sec.	: 1102-2019
Radicado Interno	: 271-2019

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado por el término de 3 días a la sociedad INVERSIONES RUIZ MUÑOZ S.A.S, del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P en calidad de cedente e ISAGEN S.A E.S.P como cesionario.

El 6 de diciembre de 2021, se fijó el traslado virtual en el microsítio de esta Sala, sin que a la fecha medie pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo con relación a la cesión de derechos litigiosos puesta a su consideración.

Para resolver lo pertinente, se procederá con las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. El artículo 1969 del Código Civil preceptúa “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (---) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

2. La cesión de derechos litigiosos puede generar una variación de un sujeto procesal en una litis, toda vez que el titular del derecho al ceder su posición a cualquier título a otra parte, de manera excepcional, el adquirente, puede desplazar al cedente de la calidad que ostenta en el proceso donde se debate el derecho litigioso, y para ello, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece que la sustitución procesal en estos eventos, opera cuando el

demandado acepta de manera expresa dicha sustitución; de lo contrario, el adquirente del derecho litigioso sólo podrá intervenir como litisconsorte del cedente.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000 se refirió frente a la cesión de derechos litigiosos y la sucesión procesal así:

“(...) De otra parte, también habrá de aclararse que cuando uno de los contrincantes cede el derecho en litigio no siempre se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente, en razón a que lo que generalmente ocurre es que el adquirente interviene en el proceso en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario.

“Así las cosas, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”

(...)

“Luego cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente -excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede porque, al igual que en el Derecho Romano, se ha considerado que en los casos previstos en la ley al adquirente del derecho litigioso lo acompaña un interés lícito (numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 1971 del C.C.C.)-.

El mismo Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-148 de 2010 indicó que

*“El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que **la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.** En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.”*

Y más adelante expresó:

“En efecto, la cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente.”

4. Ahora, en el presente asunto, al no mediar pronunciamiento alguno por parte de la sociedad INVERSIONES RUIZ MUÑOZ S.A.S frente al contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P en calidad de cedente, e ISAGEN S.A E.S.P como cesionario, se tendrá a esta última como litisconsorte de la segunda sociedad en cita, toda vez que en esta causa, no se cumple con el requisito de la aceptación expresa de la sustitución procesal, por parte de la sociedad demandada.

5. Por otro lado, como se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que alguno de los recurrentes no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se examinarán los argumentos que esbozó ante el juez de primera instancia, con miras a desatar el recurso de alzada con aquellos, siempre y cuando contengan de manera suficiente y completa las razones de su inconformidad, y doten a este cuerpo colegiado de los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso, de lo contrario se declarará la deserción del mismo.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

6. Por último, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión de derechos litigiosos realizada entre GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P en calidad de cedente, e ISAGEN S.A E.S.P como cesionario, teniendo a este último como litisconsorte de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

CUARTO: De la sustentación, se correrá traslado virtual su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

QUINTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

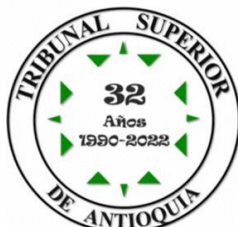
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb1a898221b82d767262fa12898ec1fc6ff9d8bbf27b083294e56c03e05be7**

Documento generado en 10/11/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal
Demandante	: Ricardo Herrera Ganem
Demandado	: FONADE
Radicado	: 05034311200120170009001
Consecutivo Sría.	: 002-2020
Radicado Interno	: 002-2020

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed88980fb79734cefd424946fafb72d8e735d0c54984e6b557d98dce6f8be09**

Documento generado en 10/11/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal
Demandante	: Amparo del Socorro Marín Rivera
Demandado	: Jairo Alberto Betancur Hernández
Radicado	: 05890318900120180004901
Consecutivo Sría.	: 207-2020
Radicado Interno	: 053-2020

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

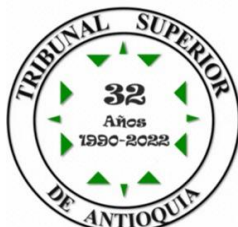
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb55bef63f16ddaef5ddd46bd8d941aff5464137ab2bc9bc28d7e197ee18cc**

Documento generado en 10/11/2022 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal
Demandante	: Sebastián Cuartas Gil
Demandado	: Lina Vanegas Velásquez
Radicado	: 05368318900120180013401
Consecutivo Sría.	: 1158-2019
Radicado Interno	: 280-2019

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

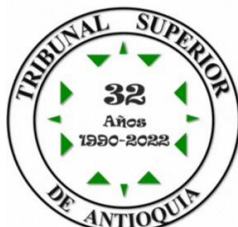
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb3db36f2b1d66be3c9eab266fa64892989aec22ade7ebd36ec8b2babe123e**

Documento generado en 10/11/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	: Aurelio de Jesús Duque Flórez
Demandado	: Alba Regina Muñoz Larrea
Radicado	: 05847318400120190001801
Consecutivo Sría.	: 0184-2020
Radicado Interno	: 046-2020

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

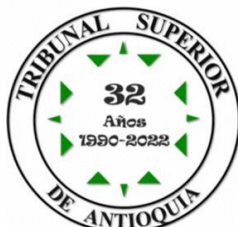
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd4a72ec9c084cb25b5cb1201ded70dff034db3469ffd057e936f684810c85**

Documento generado en 10/11/2022 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Resolución de contrato
Demandante	: Juan Bautista Osorio Ávila
Demandado	: Gloria Bayona
Radicado	: 05579310300120190002101
Consecutivo Sría.	: 504-2020
Radicado Interno	: 122-2020

Se reconoce personería a la abogada GLORIA LIZETH GUTIÉRREZ PITTA con cédula 37.861.128 y tarjeta profesional 221.264 del C.S de la J., como abogada principal, y a HÉCTOR SANTANA CALA con cédula 91.246.104 y tarjeta profesional 271.587 del C.S. de la J., como abogado suplente, para que representen los intereses de GLORIA BAYONA quien fungen como demandada en el proceso de referencia, en los términos del poder conferido por la última en mención.

De otra parte, el artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado

la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae98edd4bb81435de9cb323520f1ef21fbc6acbb4882029d136294bf6e445b**

Documento generado en 10/11/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: María Eugenia Muñoz Gómez
Demandado	: Arnoldo de Jesús Londoño Arias
Radicado	: 05615310300220190004701
Consecutivo Sría.	: 813-2021
Radicado Interno	: 206-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

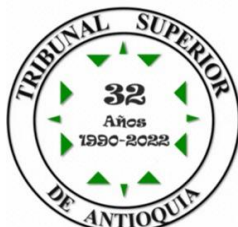
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be1a200c7372412be7bb5a2a7d3977ca7fe3bc0ee2276e5d4d34b04fc1d6046**

Documento generado en 10/11/2022 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Simulación
Demandante	: Carlos Tobón Moreno
Demandado	: Edilmira Quiroz Urrego
Radicado	: 05034318400120190016201
Consecutivo Sría.	: 094-2020
Radicado Interno	: 025-2020

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e6c10e09d8bec1ad7122c88619806497c0d861ed006ada2495b9830995c417**

Documento generado en 10/11/2022 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>